

VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

68001-31-10-008-**2022-00429-00**

DTE: SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA

DDA: FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ

## TRASLADO

Para surtir el traslado del recurso de **REPOSICION** interpuesto por la Dra. **VIVIANA ANDREA CORTES URIBE**, contra auto de fecha 9 de marzo de 2023, notificado en estado No. 43 del 10 de marzo de los corrientes, se mantiene el escrito en secretaria del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del CGP.

Se fija en lista hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir de 30 de marzo de 2023 y, vence el 10 de abril de 2023 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3806432d3772a64ff20b9304f4e21e57839a60e46f41aa664785e15ce8a25584**

Documento generado en 28/03/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: Memorial R/ 2022-429**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/03/2023 15:37

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Bufete Beltrán Cortés abogados <beltrancortesabogados@outlook.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 3:31 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Cuevas <sandracm710@gmail.com>; Maria Paula Camargo <maria.16.camargo@gmail.com>; Lili Camargoc <lili.camargoc@gmail.com>

**Asunto:** Memorial R/ 2022-429

Señora

**JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE C.E.C.M.R. y D.S.C. INSTAURADO POR SANDRA CUEVAS EN CONTRA DE FABIAN CAMARGO. R/2022-429**

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece el pie de mi firma, portadora de la Tarjeta para ejercer la profesión de abogada No. 115.740 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de marzo de 2021, el cual fijó fecha para audiencia con la advertencia que en el mismo se practicaría todas las etapas de la misma, esto es, pruebas de interrogatorios y otras determinadas por su señoría.

Sea lo primero señalar que, el mismo artículo 372 del C.G.P. determina que contra el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia señalada no procede recursos, sin embargo, en el presente caso no se está recurriendo la fijación de la fecha en sí, sino el contenido sustancial del mismo, dado que con el proveído se vulneró el derecho de defensa y contradicción de mi prohilada por pretermirse el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y porque el auto lleva implícita la práctica de los interrogatorios, declaraciones de parte y otras pruebas, que al parecer son las testimoniales, porque en el auto se nos dice que se le comparta el link a los testigos.

Dado que el auto que fijó fecha para audiencia y señaló la practica de pruebas fue dictado antes de que la suscrita togada radicara los reparos a la contestación de la demanda e hiciera solicitud de pruebas, se entiende tácitamente que las pruebas solicitadas fueron negadas.

Una vez sentada la procedibilidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, procederé a sustentarlo así:

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 establece lo siguiente:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Ahora, conforme el artículo 370 del C.G.P. el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda es de cinco (5) días.

Precisado lo anterior, tenemos que en el presente caso el demandado contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito el 01 de marzo de 2023. Ese mismo día llegó el mensaje a la bandeja de entrada de la suscrita togada, conforme pude revisar, sin embargo, como se puede evidenciar en el expediente no acusé recibido; y sólo pude acceder al mensaje de datos hasta el martes 7 de marzo, razón por la cual el día 8 de marzo descorrí el traslado de las excepciones previas.

Así las cosas, si contamos el término de cinco (5) días desde que accedí al mensaje de datos, la suscrita abogada tenía plazo hasta el 13 de marzo de 2023 para descorrer el traslado de las excepciones de mérito; aunque como ya sabemos, presenté mis reparos con solicitud de pruebas el día 10 de marzo.

Para sorpresa de la suscrita, el despacho dictó un auto el día 09 de marzo de 2023 donde fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., pretermiando la oportunidad para complementar el memorial a través del cual descorrí el traslado y anulando por completo la posibilidad de presentar una reforma a la demanda.

Quiero, con la venia de su señoría graficar los términos, para hacerme entender mejor.

Supuesto fáctico 1.

Si en gracia de discusión la suscrita togada o un miembro del equipo jurídico hubiese abierto el correo el mismo día del envío del mensaje de datos, la gráfica sería de la siguiente manera:

## Supuesto fáctico 2

Sea de una forma u otra su señoría, el despacho pretermitió el plazo otorgado por la Ley para descorrer las excepciones de mérito, lo que impactó de manera intensa el derecho al debido proceso, pues no sólo no se tuvo en cuenta que efectivamente se describió el traslado de las excepciones de mérito, sino que la suscrita togada no pudo adicionar el escrito presentado, solicitando más pruebas, y tampoco pudo reformar la demanda, la cual es una oportunidad valiosísima, entre otras cosas para pedir pruebas.

El auto cuestionado expresa que en la audiencia se agotarán las demás etapas del artículo 372 del C.G.P., y conforme esta Norma, deben practicarse interrogatorios y declaraciones de parte, pero ¿cuáles su señoría? y cómo en el auto se menciona que el link debe enviarse a los testigos, también me aqueja la duda ¿cuáles testigos? ¿Los que solicité en la demanda o en el momento de descorrer el traslado?, pero ¿cómo podría ser los del traslado, si ya se había dictado el auto que fijo fecha para audiencia y ordenó la practica de pruebas?

Le ruego me excuse por elevar estos cuestionamientos, pero me preocupa enormemente que como lo dije que, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de mi cliente, se encuentran seriamente lesionados con la actuación fustigada.

Por estas razones expuestas señora jueza, solicito de la manera más comedida, se reponga el auto y en su lugar se dicte un auto de mejor proveer, fijando nuevamente fecha para audiencia teniendo en cuenta el derecho de contracción de mi prohijada

Cordialmente

# VIVIANA CORTÉS

ABOGADA MAGÍSTER

	<b>315 554 5631 - 317 215 9103</b>
	<a href="mailto:vivianacortes@beltrancortesabogados.com">vivianacortes@beltrancortesabogados.com</a>
	Centro Empresarial La Triada, Cl. 35 # 19-41, Of. 410 T-Norte, Bucaramanga, Colombia
	<a href="http://www.beltrancortesabogados.com">www.beltrancortesabogados.com</a>



Señora

**JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE C.E.C.M.R. y D.S.C. INSTAURADO POR SANDRA CUEVAS EN CONTRA DE FABIAN CAMARGO. R/2022-429**

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece el pie de mi firma, portadora de la Tarjeta para ejercer la profesión de abogada No. 115.740 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de marzo de 2021, el cual fijó fecha para audiencia con la advertencia que en el mismo se practicaría todas las etapas de la misma, esto es, pruebas de interrogatorios y otras determinadas por su señoría.

Sea lo primero señalar que, el mismo artículo 372 del C.G.P. determina que contra el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia señalada no procede recursos, sin embargo, en el presente caso no se está recurriendo la fijación de la fecha en sí, sino el contenido sustancial del mismo, dado que con el proveído se vulneró el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada por pretermitirse el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y porque el auto lleva implícita la practica de los interrogatorios, declaraciones de parte y otras pruebas, que al parecer son las testimoniales, porque en el auto se nos dice que se le comparta el link a los testigos.

Dado que el auto que fijó fecha para audiencia y señaló la practica de pruebas fue dictado antes de que la suscrita togada radicara los reparos a la contestación de la demanda e hiciera solicitud de pruebas, se entiende tácitamente que las pruebas solicitadas fueron negadas.



Una vez sentada la procedibilidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, procederé a sustentarlo así:

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 establece lo siguiente:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Ahora, conforme el artículo 370 del C.G.P. el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda es de cinco (5) días.

Precisado lo anterior, tenemos que en el presente caso el demandado contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito el 01 de marzo de 2023. Ese mismo día llegó el mensaje a la bandeja de entrada de la suscrita togada, conforme pude revisar, sin embargo, como se puede evidenciar en el expediente no acusé recibido; y sólo pude acceder al mensaje de datos hasta el martes 7 de marzo, razón por la cual el día 8 de marzo descorrí el traslado de las excepciones previas.

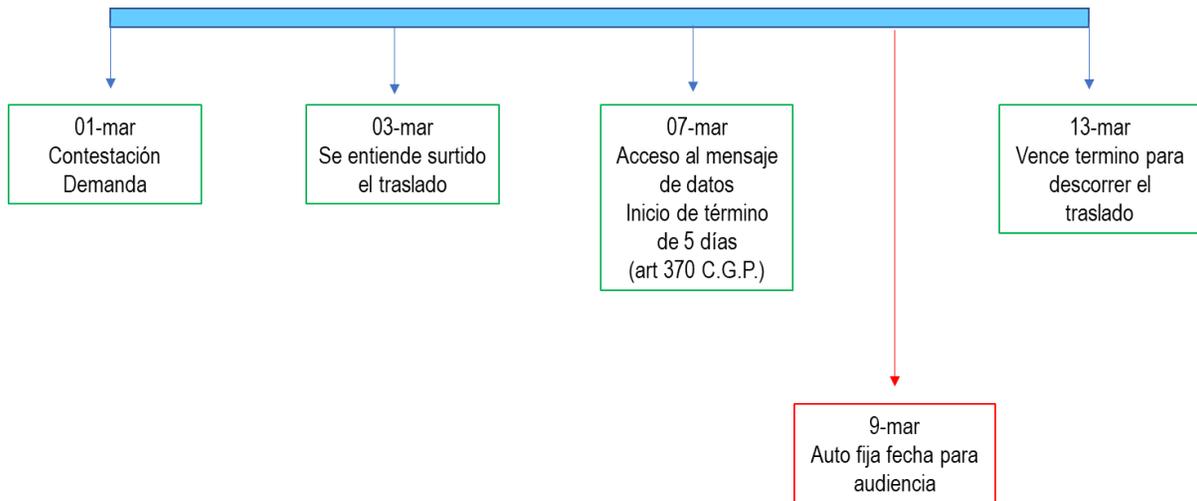
Así las cosas, si contamos el término de cinco (5) días desde que accedí al mensaje de datos, la suscrita abogada tenía plazo hasta el 13 de marzo de 2023 para descorrer el traslado de las excepciones de mérito; aunque como ya sabemos, presenté mis reparos con solicitud de pruebas el día 10 de marzo.

Para sorpresa de la suscrita, el despacho dictó un auto el día 09 de marzo de 2023 donde fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., pretermiando la oportunidad para complementar el memorial a través del cual descorrí el traslado y anulando por completo la posibilidad de presentar una reforma a la demanda.

Quiero, con la venia de su señoría graficar los términos, para hacerme entender mejor.

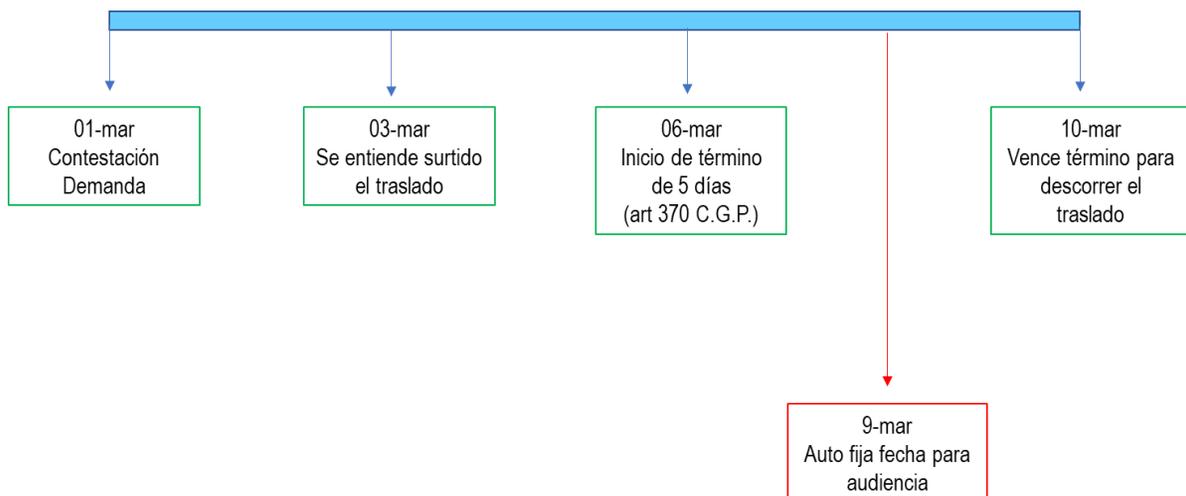


## Supuesto fáctico 1.



Si en gracia de discusión la suscrita togada o un miembro del equipo jurídico hubiese abierto el correo el mismo día del envío del mensaje de datos, la gráfica sería de la siguiente manera:

## Supuesto fáctico 2



Sea de una forma u otra su señoría, el despacho pretermitió el plazo otorgado por la Ley para descorrer las excepciones de mérito, lo que impactó de manera intensa el derecho al debido proceso, pues no sólo no se tuvo en cuenta que efectivamente se descorrió el traslado de las excepciones de mérito, sino que la suscrita togada no pudo adicionar el escrito presentado, solicitando más pruebas, y tampoco pudo reformar la demanda, la cual es una oportunidad valiosísima, entre otras cosas para pedir pruebas.



El auto cuestionado expresa que en la audiencia se agotarán las demás etapas del artículo 372 del C.G.P., y conforme esta Norma, deben practicarse interrogatorios y declaraciones de parte, pero ¿cuáles su señoría? y cómo en el auto se menciona que el link debe enviarse a los testigos, también me aqueja la duda ¿cuáles testigos? ¿Los que solicité en la demanda o en el momento de descorrer el traslado?, pero ¿cómo podría ser los del traslado, si ya se había dictado el auto que fijo fecha para audiencia y ordenó la practica de pruebas?

Le ruego me excuse por elevar estos cuestionamientos, pero me preocupa enormemente que como lo dije que, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de mi cliente, se encuentran seriamente lesionados con la actuación fustigada.

Por estas razones expuestas señora jueza, solicito de la manera más comedida, se reponga el auto y en su lugar se dicte un auto de mejor proveer, fijando nuevamente fecha para audiencia teniendo en cuenta el derecho de contracción de mi prohijada

Atentamente.

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE  
C.C. No. 37.721.578 de B/manga  
T.P. No. 115.740 del C.S. de la J.





## Tabla de firmantes

Nombre de firmante	Correo electrónico	Fecha de firma	IP de firma
VIVIANA ANDREA CORTES URIBE	BELTRANCORTESABOGADOS@OUTLOOK.COM	miércoles, 15 de marzo de 2023 11:23	190.96.235.188